

de contingentes de la Comunidad Económica Europea se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro.

Uno. Recargos:

a) Suministros en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque:

- Gasóleo C, en envases de hasta 100 litros, 3 pesetas/litro.
- Gasóleos, en envases de más de 100 litros, 2,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 2.600 pesetas/tonelada.

b) Suministros en envases de más de 100 litros en el domicilio del mayorista:

- Gasóleos y queroseno corriente, 0,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 500 pesetas/tonelada.

c) Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas con canalizaciones, 4,50 pesetas/litro.

d) Suministros unitarios de gasóleo C, en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante: De 500 a 1.999 litros, 1,80 pesetas/litro.

e) Suministros unitarios de fuelóleos inferiores a 24 toneladas en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- De 2.000 a 4.999 kilogramos, 1.200 pesetas/tonelada.
- De 5.000 a 9.999 kilogramos, 800 pesetas/tonelada.
- De 10.000 a 14.999 kilogramos, 800 pesetas/tonelada.
- De 15.000 a 19.999 kilogramos, 400 pesetas/tonelada.
- De 20.000 a 23.999 kilogramos, 200 pesetas/tonelada.

f) Suministros de gasóleos o fuelóleos a buques por camión cisterna o gabarra, 700 pesetas/tonelada, siendo el recargo mínimo exigible el correspondiente a suministros de 20 toneladas, cuando se solicita por camión cisterna o de 150 toneladas cuando sea por gabarra.

g) Suministros de fuelóleos para centrales térmicas, 1.500 pesetas/tonelada.

h) Horas extraordinarias en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- Por tubería: 130 pesetas/tonelada.
- Por gabarra: 150 pesetas/tonelada.
- Por camión cisterna: 130 pesetas/tonelada.
- En envases: 130 pesetas/tonelada.

Se considera horario extraordinario desde las dieciocho horas a las ocho horas (para suministros por tubería o camión cisterna), y de diecisiete horas a ocho horas (para suministros por gabarra), y, además, las veinticuatro horas de sábados, domingos y festivos.

Horas de espera en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante, para las veinticuatro horas:

- Por tubería: 4.400 pesetas/hora.
- Por camión cisterna o envases: 2.500 pesetas/hora.
- Por gabarra: 25.000 pesetas/hora.

Dos. Descuentos:

a) Suministros por tubería, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

1. Cuando se trate de consumidor final:
 - Gasóleos: 1,85 pesetas/litro.
 - Fuelóleos: 400 pesetas/tonelada.

2. En los demás casos:

- Gasóleos: 1,50 pesetas/litro.

b) Suministros unitarios a consumidores directos y distribuidores autorizados de gasolineras auto, gasóleos y querosenos en vagón o camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- De 2.000 a 4.999 litros, 0,20 pesetas/litro.
- De 5.000 a 9.999 litros, 0,50 pesetas/litro.
- De 10.000 a 19.999 litros, 1,00 pesetas/litro.
- Más de 20.000 litros, 1,50 pesetas/litro.

c) Suministros de gasóleos a buques de la Armada, Marina de Pesca o Marina Mercante, 1,50 pesetas/litro.

d) Suministros unitarios de fuelóleo por buque tanque:

- De 5.000 a 9.999 toneladas, 200 pesetas/tonelada.
- Desde 10.000 toneladas, 400 pesetas/tonelada.

Segundo.-A partir del 1 de enero de 1988 quedará derogada la Orden de Hacienda de fecha 24 de julio de 1979, que autoriza a

CAMPESA para regular el volumen y tarifas de transporte y compensación en precios de productos.

Tercero.-Quedan sin efecto los recargos y descuentos que venían afectando a las adquisiciones de carburantes y combustibles líquidos no contemplados en la presente disposición.

Cuarto.-Los recargos y descuentos señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día 1 de enero de 1988, fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Quinto.-Para determinar la fiscalidad aplicable a todos los recargos y descuentos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

28647 LEY 11/1987, de 9 de noviembre, de supresión del Organismo autónomo Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1984, de 7 de diciembre, creó el Organismo autónomo Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

Razones de coordinación y eficacia aconsejan atribuir a la nueva Consejería de Cultura y Bienestar Social las funciones desempeñadas hasta ahora por el citado Organismo autónomo, por lo que, a la vista de lo prevenido en el artículo 19.2 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, se procede, mediante la presente Ley, a la supresión de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

Artículo único.-Se suprime la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

La administración del Patrimonio del Organismo autónomo que se suprime pasará a desempeñarse por la Consejería de Economía y Hacienda.

Las funciones desarrolladas por este Organismo autónomo pasarán, a la entrada en vigor de esta Ley, a ser desempeñadas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

El personal que, a la entrada en vigor de esta Ley, viniera prestando servicios en la Agencia de Servicios a la Juventud será adscrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para proceder a la liquidación y extinción de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, dotando a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de los medios precisos para el desarrollo de las funciones que asume mediante la presente Ley.

Segunda.-Queda derogada la Ley 5/1984, de 7 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, así como cuantas disposiciones se hayan desarrollado de la misma.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1987.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» núm. 153, de 12 de noviembre de 1987)